



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0062/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2013-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fernando Santos Bucarely contra el “Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa”, por supuesta vulneración de los artículos 68, 69.1 y 69.2 de la Constitución dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2013-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fernando Santos Bucarely contra el “Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa”, por supuesta vulneración de los artículos 68, 69.1 y 69.2 de la Constitución dominicana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la resolución impugnada

1.1. La disposición jurídica impugnada por el accionante es el “Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa”, por vulnerar los artículos 68, 69.1 y 69.2 de la Constitución dominicana. Dicho reglamento está contenido en la Resolución SIE-45-2009, dictada por la Superintendencia de Electricidad el nueve (9) de junio de dos mil nueve (2009), y tiene por objeto establecer las normas y procedimientos complementarios o supletorios al marco normativo, a ser aplicados, a través de la vía administrativa, para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresa Distribuidora – Usuarios.

1.2. El accionante alega que el reglamento recurrido, en el Título IV, “Recursos Jerárquicos ante el Consejo Superintendencia de Electricidad”, artículos 16 y siguientes, no establece el plazo en el que la Superintendencia de Electricidad (SIE), en sus atribuciones de Consejo de Recursos Jerárquicos, debe fallar las decisiones en respuesta a los recursos interpuestos por las distribuidoras y los usuarios del servicio eléctrico.

#### 2. Pretensiones del accionante

2.1. El señor Fernando E. Santos Bucarelly, mediante instancia regularmente recibida el día primero (1º) de mayo de dos mil trece (2013), acciona en inconstitucionalidad contra el “Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa”, alegando que en su Título IV (“Recursos Jerárquicos ante el Consejo SIE”), artículos 16 y siguientes,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no se establece el plazo en el que la Superintendencia de Electricidad, en sus atribuciones de Concejo de Recursos Jerárquicos, debe fallar las decisiones en respuesta a los recursos interpuestos por las distribuidoras y los usuarios del servicio eléctrico, violentándose los artículos 68, 69.1 y 69.2 de la Constitución dominicana.

2.2. En este sentido, pretende lo siguiente:

*(...)Primero: Declarar admisible la presente acción directa de inconstitucionalidad, incoada contra el Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa; por reunir esta instancia los requisitos legales de forma y fondo exigidos para la interpretación de la misma y por tener el accionante calidad y derecho legítimo para actuar en inconstitucionalidad de una norma del sistema jurídico vigente. Segundo: Acoger en todas sus partes la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada en contra del Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa; por ser esta instancia totalmente procedente y con fundamento legal correcto. Tercero: Establecer plazos acordes con la ley, disposiciones y con la misma Constitución de la República Dominicana, para que la Superintendencia de Electricidad, emita respuesta o fallo de las decisiones contentivas a los Recursos Jerárquicos incoados tanto por las Distribuidoras como por los clientes regulados del sistema eléctrico (...).*

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. El accionante invoca alegada violación de los artículos 68, 69.1 y 69.2 de la Constitución de la República, los cuales disponen lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2013-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fernando Santos Bucarelly contra el “Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa”, por supuesta vulneración de los artículos 68, 69.1 y 69.2 de la Constitución dominicana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

4.1. El accionante fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. Que la resolución atacada viola derechos fundamentales, en razón del retardo en que incurre la Superintendencia de Electricidad (SIE), para decidir respecto de los recursos jerárquicos que le son interpuestos, tanto por los clientes o usuarios regulados del Sistema Eléctrico dominicano, así como por las distribuidoras. Por otra parte, la resolución atacada derogó la Resolución núm. 40-2004, la cual



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecía un plazo de treinta (30) días para la emisión de los fallos de todo recurso interpuesto ante la SIE.

b. En este sentido, la ausencia de regulación respecto del plazo señalado da lugar a retardos que contravienen el derecho de todo justiciable a una decisión dictada oportunamente dentro de un plazo razonable, sin menoscabo de que, en la práctica, configura una denegación de justicia que afecta el derecho fundamental de los reclamantes al debido proceso judicial o administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución.

#### **5. Celebración de audiencia pública**

5.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

#### **6. Intervenciones oficiales**

En la especie, intervienen el procurador general de la República y la Superintendencia de Electricidad, tal y como se consigna más adelante.

##### **6.1. Opinión del procurador general de la República**

6.1.1. El procurador general de la República, en su opinión del veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013), Oficio núm. 0002165, solicita al Tribunal Constitucional:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que procede acoger la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, que ese Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 47.II de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tenga a bien establecer mediante una sentencia interpretativa aditiva, la modificación del artículo 16 del Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación empresas distribuidoras – usuarios, a los fines de que se disponga hacer constar el plazo en el que, a juicio de esa jurisdicción constitucional, la SIE ha de decidir los recursos jerárquicos interpuestos por los usuarios y las compañías distribuidoras de electricidad contra las decisiones de la Oficina de Protección al Consumidor de Energía Eléctrica.*

**6.2. Opinión del órgano emisor del acto impugnado: Superintendencia de Electricidad**

6.2.1. La Superintendencia de Electricidad, mediante su opinión del seis (6) de junio de dos mil trece (2013), sobre la acción directa de inconstitucionalidad contra el “Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa”, tiene a bien concluir del siguiente modo:

*a) La SIE ha dictado su acto dando un “uso jurídico proporcionado del poder, a fin de satisfacer los intereses generales con la menos e indispensable restricción de las libertades”<sup>1</sup>, y por tanto, en absoluto y total apego a los principios de derecho que rigen las actuaciones de la Administración, instaurados por la normativa sustantiva, legal y*

---

<sup>1</sup> López González, José Ignacio. El principio general de proporcionalidad en derecho administrativo, Universidad de Sevilla, 1998, p. 108.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglamentaria aplicable y salvaguardando las garantías del debido proceso y legalidad objetiva.*

*b) La Resolución SIE-45-2009, dictada en fecha 09 de junio de 2009, objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, lejos de violentar los principios constitucionales alegados, persigue garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales de los consumidores del servicio eléctrico, el interés público y el bien común, conceptos estos que han sido amparados por nuestra Suprema Corte de Justicia, que ha juzgado que “hoy en día la Administración debe ser vista como un ente liberal, imparcial e independiente, que si bien debe velar por el interés público o el bien común, también debe tutelar y preservar la libertad y los derechos individuales, todo ello bajo el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derechos que requiere que la Administración actúe en base a un conjunto de principios y reglas que preserven un debido proceso, que respeten y garanticen las libertades y derechos que han sido adquiridos legítimamente por los individuos, los que no pueden ser vulnerados ni desconocidos por un accionar irracional por parte de la administración”<sup>2</sup>.*

*c) La Resolución SIE-45-2009, fue dictada en atención al principio administrativo recogido por la doctrina que establece que la acción administrativa debe, necesariamente, adecuarse a la totalidad del sistema normativo escrito o no escrito, es decir, a lo que se le denomina Bloque de Legalidad<sup>3</sup>.*

*d) La Resolución SIE-45-2009 como acto administrativo, erróneamente atacado por la vía del control concentrado de constitucionalidad sin ser esta materia del mismo, no produce ninguna clase o forma de vulneración a los*

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Caso Megapool, S.A. vs. Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste. Audiencia Pública del 11 de mayo de 2011.

<sup>3</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto núm. 40-95, Costa Rica. Voto núm. 1731-93.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principios de “Tutela judicial efectiva” y “Debido proceso”, en razón de las disposiciones contenidas en: i) Los artículos 1 y su literal a), y 2 de la Ley 1494 de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y ii) El artículo 4 de la Ley 13-07 del 5 de febrero del año 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.*

*e) Si la normativa ha dispuesto procedimientos ordinarios o especiales para la protección de un derecho, estos no pueden ser reemplazados a voluntad del interesado. Para dejar de lado la vía paralela o concurrente es preciso demostrar la imposibilidad de usarla o su insuficiencia o la irreparabilidad de algún perjuicio a causa del retraso que ella conlleve.*

*f) De la no invocación de nulidad del acto administrativo atacado, en la parte petitoria de la instancia del accionante Sr. Fernando E. Santos Bucarelly; se colige que implícitamente este reconoce la ausencia de algún elemento que configure la alteración de un elemento constitutivo del acto, que derive de la imposibilidad del acto de integrarse al ordenamiento jurídico vigente.*

## **7. Pruebas documentales**

7.1. Los documentos depositados por el accionante en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Fernando Santos Bucarelly, del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), contra el “Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa”, por supuesta vulneración de los artículos 68, 69.1 y 69.2 de la Constitución dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. “Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa”, contenida en la Resolución SIE-45-2009, dictada por la Superintendencia de Electricidad el nueve (9) de junio de dos mil nueve (2009).
3. Opinión de la Superintendencia de Electricidad sobre la acción directa de inconstitucionalidad contra el “Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa”, contenida en la Resolución SIE-45-2009, dictada por la Superintendencia de Electricidad el nueve (9) de junio de dos mil nueve (2009).
4. Opinión del representante del Ministerio Público, núm. 0002165, del veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

8.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8.2. En efecto, la propia Constitución de la República establece, en su artículo 185, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

### **9. De la legitimación activa**

9.1. De conformidad con el actual sistema de control de la constitucionalidad de la ley que rige a partir de la promulgación de la Constitución de dos mil diez (2010), salvo los casos de los órganos políticos, se establece que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido puede accionar contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, razón por la cual se precisa demostrar tanto el interés legítimo como el interés jurídico, sobre todo cuando en el texto del artículo 185 de la Constitución ambos conceptos están interrelacionados de forma inseparable.

9.2. En la especie, el reglamento impugnado, en atención a su objeto y al ámbito de aplicación, surte efectos sobre el universo de usuarios del sistema eléctrico que tienen relación con las compañías distribuidoras de dicho servicio. De esta manera, el señor Fernando E. Santos Bucarely, en su calidad de usuario del sistema eléctrico, ha interpuesto un recurso jerárquico ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), el cual no ha sido fallado y que, según alega el accionante, incurre en la falta grave del silencio administrativo y denegación de justicia. En efecto, la falta de regulación de un plazo para que la SIE falle los recursos jerárquicos dentro de un plazo razonable, perjudica al accionante frente a un posible retardo en la emisión de una decisión oportuna. De modo que el accionante ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **10. Rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad**

10.1. El accionante alega que el “Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa”, contenido en la Resolución SIE-45-2009, del nueve (9) de junio de dos mil nueve (2009), no establece plazo en el que la Superintendencia de Electricidad (en adelante SIE), en sus atribuciones de Concejo de Recursos Jerárquicos, debe fallar las decisiones en respuesta a los recursos jerárquicos interpuestas por las distribuidoras como por los usuarios del servicio eléctrico, dando lugar a retardos que contravienen el derecho de todo justiciable a una decisión dictada oportunamente dentro de un plazo razonable, situación que configura una denegación de justicia que afecta el derecho fundamental de los reclamantes al debido proceso judicial o administrativo, todo lo cual es consagrado por el artículo 69 de la Constitución. De ahí que se solicita al Tribunal que mediante sentencia a intervenir establezca plazos acordes con la ley y la Constitución, para que la SIE emita respuesta o fallo de las decisiones correspondientes a los recursos jerárquicos incoados por las distribuidoras y los clientes regulados del sistema eléctrico.

10.2. Ciertamente, el reglamento impugnado no contiene ninguna disposición que establezca el plazo en que deben ser decididos los recursos jerárquicos que él contempla. Sin embargo, de tal silencio no se deduce que la norma impugnada viole las disposiciones constitucionales argüidas en el presente recurso de inconstitucionalidad, por las siguientes razones:

10.2.1. La Ley núm. 1494, de mil novecientos cuarenta y siete (1947)<sup>4</sup>, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, en su artículo 2 establece:

---

<sup>4</sup> Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, publicada en la Gaceta Oficial núm. 6673, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947); norma que mediante la Ley núm. 13-07, “Que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10409, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), establece que las competencias del Tribunal Superior Administrativo, contenidas en la referida ley núm. 1494, de mil novecientos cuarenta y siete (1947), así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean traspasadas al Tribunal

Expediente núm. TC-01-2013-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fernando Santos Bucarely contra el “Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa”, por supuesta vulneración de los artículos 68, 69.1 y 69.2 de la Constitución dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procederá también el recurso cuando la administración o algún órgano administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, estando agotado el trámite<sup>5</sup>, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente, por igual término. Si se tratare de Consejos, Comisiones, Juntas u otras entidades colegiadas, procederá también el recurso, por retardación, si sus miembros dejaran transcurrir el término de treinta días sin reunirse, salvo el caso de receso legal.*

10.2.2. Dicha ley se impone respecto de los procedimientos administrativos especiales como el contemplado en el reglamento que nos ocupa. De modo que el plazo de dos (2) meses previsto en el referido artículo 2 de la Ley núm. 1494, resulta un mandato implícito para decidir sobre las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del sistema eléctrico.

10.2.3. Por ende, no tiene pertinencia el reclamo de inconstitucionalidad formulado en el presente recurso, puesto que el silencio del reglamento impugnado respecto del plazo para decidir las reclamaciones surgidas al amparo de su aplicación, es resuelto por el mandato ya indicado contenido en el repetido artículo 2 de la Ley núm. 1494, cuya aplicación impide la indefensión del reclamante respecto de los derechos fundamentales alegados en el recurso, puesto que en la situación de que su caso no fuera decidido en el plazo de dos (2) meses establecido en dicha disposición, tendrá derecho a interponer el recurso contencioso administrativo señalado por la ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

---

Contencioso Tributario instituido en la Ley núm. 11-92, para que en lo adelante este tribunal se denomine Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2013-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fernando Santos Bucarelly contra el “Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa”, por supuesta vulneración de los artículos 68, 69.1 y 69.2 de la Constitución dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Fernando E. Santos Bucarely contra el “Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa”, contenido en la Resolución SIE-45-2009, dictada por la Superintendencia de Electricidad el nueve (9) de junio de dos mil nueve (2009).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República el “Reglamento para la presentación, procesamiento y decisión de las reclamaciones surgidas en la relación Empresas Distribuidoras – Usuarios del Sistema Eléctrico, a través de la vía administrativa”, contenido en la Resolución SIE-45-2009, dictada por la Superintendencia de Electricidad el nueve (9) de junio de dos mil nueve (2009).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, al procurador general de la República, al señor Fernando E. Santos Bucarely y a la Superintendencia de Electricidad, para los fines que correspondan.

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**